



HOJA OFICIAL SEGUNDA EPOCA

No. 5.

Panamá, 29 de Noviembre de 1907.

NUM. 548

GOBIERNO EJECUTIVO.

Encargado del Poder Ejecutivo.

FRANCISCO DE OBALDIA.

Residencia en el Palacio de Gobierno.

Ministerio de Gobierno y Justicia.

ESTANISLAO ARJONA.

Residencia en los altos de la Adm. General de Correos.

RICARDO ARIAS.

Residencia en los altos de la Agencia de Aduanas.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RODOLFO HAZERA.

Residencia en los altos de la Agencia de Aduanas.

Ministerio de Instrucción Pública.

FRANCISCO DE LA VEGA.

Residencia en el Calle 4.º frente al Parque de la Aduana.

Ministerio de Fomento.

GIL PONCE J.

Residencia en el Calle 4.º frente a la Plaza de la Aduana.

ANTONIO H. BRID.

Director Oficial.

GERMANENTE.

documentos publicados en esta Hoja Oficial se consideran comunicados para los efectos del servicio.

29 de Agosto de 1907.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Jorge L. Paredes.

AVISO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Horas especiales de recibimiento.

Miembros del Cuerpo Diplomático.

Miembros del Cuerpo Consular.

Miembros de los servicios públicos.

Horas especiales de recibimiento.

del 4 a las 5 p. m.

del 5 de Noviembre de 1907.

AVISO.

Residencia General de la República.

Residencia de la Hacienda.

Residencia de la Provincia.

Residencia de la ley.

Residencia de la organización judicial.

Residencia de la moneda.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 42.

Contrato número 43.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias.

Provincia de Colón.

Edificios.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 42.

Los suscritos, a saber: Gil Ponce J., secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno", y Aurelio Delgado Y., que en lo sucesivo se denominará "el Contratista", hemos celebrado, en la fecha, el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno, se compromete a facilitar al Contratista, sin que éste tenga que pagar remuneración alguna, la Aplanadora y Trituradora que tiene en la ciudad de David. El Contratista tendrá en su poder dichas máquinas, hasta que el Gobierno se las solicite.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a recibir las expresadas Aplanadora y Trituradora, en el estado en que se encuentran: a limpiarlas y conservarlas en perfecto estado de servicio, salvo el deterioro natural del uso, y a devolverlas al Gobierno, cuando éste las solicite, previo aviso que se le dé con sesenta días de anticipación, en el mismo buen estado de servicio.

Artículo 3.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con una fianza de quinientos balboas (Bs. 500.00) por la cual se constituye responsable el señor S. Lombardi.

Artículo 4.º Los derechos que se conceden por este contrato, no podrán ser traspasados en ningún caso, por el Contratista, a otra persona o Compañía.

Artículo 5.º Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende y firma el presente, en Panamá, a los 14 días de Noviembre de 1907.

GIL PONCE J., Aurelio Delgado Y., S. Lombardi.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 15 de 1907.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CONTRATO NUMERO 43.

Los suscritos, a saber: Gil Ponce J., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", y Santiago Lombardi, y Amando Céspedes, por la otra, que en adelante se llamarán "los Contratistas", han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º Los Contratistas se comprometen a instalar en la ciudad de David, seis meses después de firmado este contrato, o antes si fuere posible, una Planta Eléctrica capaz de suplir las necesidades del alumbrado público, alumbrado particular y fuerza motriz de la referida ciudad, durante un periodo de diez años.

Artículo 2.º Los Contratistas se comprometen, así mismo:

a) A instalar en la ciudad de David, y en los lugares que se les señale por el Gobernador de la Provincia, cien focos incandescentes de luz eléctrica, de una fuerza de 16 bujías cada uno ó su equivalente en focos incandescentes de 32 bujías con 110 volts de resistencia alterna, ó luces de arco voltaico.

b) A suministrar el alumbrado público de David todas las noches sin excepción, desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana.

c) A instalar cualquier número mas de focos que el Gobierno les solicite y ponerlos al servicio público al precio de un balboa mensual por cada foco de 16 bujías, ó su equivalente para focos de mayor potencia.

d) A suministrar el alumbrado a las casas particulares a razón de setenta y cinco centésimos de balboa mensuales por foco de 16 bujías, y al Comercio, a razón de un balboa mensual por cada foco.

Artículo 3.º El Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas por el suministro del alumbrado público de la ciudad de David, en los términos estipulados en los puntos A y B del artículo 2.º, la suma de doscientos balboas (Bs. 200.00) mensuales.

Artículo 4.º El Gobierno pagará a los Contratistas cualquiera instalación nueva ó innovación que ellos hagan en casos extraordinarios, y cuando así se les solicitare, al precio de costo.

Artículo 5.º Cuando dejare de dar luz algún foco, alguna noche ó parte de noche, el Policía que observare la falta lo avisará inmediatamente a la Empresa para que se corrija el mal, y dará parte a la Gobernación para los efectos consiguientes si en la noche siguiente no se hubiere corregido la falta, la Empresa pagará una multa así: dos balboas con cincuenta centésimos por cada luz de arco, y un balboa por cada foco incandescente. Estas multas serán impuestas

por el señor Gobernador de la Provincia.

Artículo 6.º Si llegare a faltar el alumbrado público por quince días consecutivos, el Gobierno podrá declarar caducado este contrato. Tal declaratoria la podrá hacer administrativamente y los Contratistas no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 7.º Si la falta en el suministro del alumbrado fuere a causa de fuerza mayor, el Gobierno podrá conceder a los Contratistas un término prudencial para hacer las debidas reparaciones.

Artículo 8.º Para la colocación de postes y tendido de alambres los Contratistas podrán hacer uso de las plazas y calles de la ciudad de David.

Los alambres se tenderán y mantendrán siempre a una altura mínima de doce (12) pies sobre el nivel de la calle y perfectamente aislados.

Artículo 9.º Los Contratistas podrán traspasar este contrato a una empresa nacional dando aviso de ello al Gobierno. Si el traspaso se quisiera hacer a un individuo ó Compañía extranjera, será necesario el consentimiento del Gobierno y la declaratoria previa del individuo ó Compañía de que al aceptar el traspaso, renuncia el derecho que pudiera tener para intentar reclamaciones por la vía diplomática, y que se sujeta en todo lo que tiene relación con el contrato a las decisiones de los Tribunales ordinarios de la República.

Artículo 10.º El Gobierno permitirá libre de todo derecho de introducción los materiales y maquinarias necesarios para la instalación de la Empresa del alumbrado, la cual será, así mismo, exenta del pago de toda contribución nacional.

Artículo 11.º Este contrato durará diez años y requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de 1907.

GIL PONCE J.—S. Lombardi.—Amando Céspedes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 26 de 1907.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre nulidad ó validez del Acuerdo número 1.º expedido por el Consejo Municipal del Arraizán.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, agosto diez y seis de mil novecientos siete.

Vistos: El día seis de Julio último el Consejo Municipal del Distrito de Arraizán expedido el Acuerdo número primero de este año, por el cual se reglamentan unos impuestos Municipales.

El Poder Ejecutivo, por Resolución número 27 de veintinueve de Julio, de la Secretaría de Gobierno y Jus-

cia, suspendió la ejecución del ordinal 13 del artículo 1.º y de los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo número 4 de quince de Julio actual, expedido por el Concejo Municipal de Arraiján y pasó al Juez 1.º del Circuito de Panamá para que decida sobre su validez o nulidad.

Adjudicado el negocio a este Juzgado se ordenó por auto de seis de este mes, pasar este asunto al señor Fiscal del Circuito para que emita un concepto.

Este funcionario en Vista número 49 de fecha nueve es de opinión que las disposiciones tachadas de incorrectas por el Ejecutivo deben ser anuladas, por las razones que ya se conocen pero a su turno demanda nulidad del Ordinal 6.º del artículo 1.º del mismo Acuerdo por ser también ilegal.

Para fallar se considera:
Los artículos suspendidos por el Poder Ejecutivo y el ordinal cuya nulidad demanda el señor Fiscal del Circuito dice así:

"Artículo 1.º Establecen para beneficio del Distrito las siguientes contribuciones:

6.º Contribución de gallera: La contribución de gallera grava toda rifa de gallos en que se hagan apuestas de dinero, cobrándose por este impuesto veinticinco centésimos de gallo.

13.º Contribución de aseó: Esta contribución será pagada en la misma forma que la del trabajo personal subsidiario y su valor es de tres días de trabajo al año en la limpieza de la Cabecera del Distrito computándose en treinta centésimos del Gallo el día de trabajo.

"Artículo 6.º El presente Acuerdo será publicado por bando en un día de concurso a fin de que no se alegue ignorancia por los vecinos como motivo de su ejecución y principiará a surtir sus efectos ocho días después de publicado por bando.

"Artículo 8.º Se mete a la aprobación o censura del señor Alcalde del Distrito el presente Acuerdo y una vez aprobado, principiará a surtir sus efectos en la fecha indicada.

Examinemos por separado cada uno de esos artículos suspendidos y vamos a las razones aducidas por el señor Secretario de Gobierno y Justicia y por el señor Fiscal del Circuito, son suficientes, para que la suspensión y nulidad pedidas puedan ser decretadas.

La Ordenanza número 48 de 1898, vigente en la República, dice en su artículo 1.º así: "Son bienes y rentas de los Distritos para atender a sus gastos los siguientes:

4.º Galleras..... y aseó público, cuando el Municipio preste esos servicios o pague por lo menos mitad del gasto separado ó conjuntamente."

"Artículo 3.º Los Concejos Municipales no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los establecidos por esta Ordenanza ó por especiales ya expedidas ó que lleguen a expedirse."

Según las disposiciones citadas, son nulos los ordinales 6.º y 13 por estar sujetos a las disposiciones arriba insertas.

El ordinal 6.º establece que por rifa de Gallos en que se hagan apuestas de dinero se cobrarán veinticinco centésimos de gallo, y en los impuestos de escritos en el artículo 1.º de la Ordenanza citada, no parece la rifa de gallos, sino la gallera, es decir, sobre los edificios construidos especialmente para rifas de gallos. Declarando válido el ordinal, se autorizarían las rifas de gallos en cualquier lugar del distrito mediante el pago del impuesto en referencia, lo que contrariaría lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Policía, que prohíbe bajo pena de multa ó de arresto, el establecimiento

de rifas de gallos en las plazas y vías públicas.

El ordinal 13 del Acuerdo que se examina, como se ha visto, establece que la contribución del aseó, será pagada en la misma forma que la del trabajo personal subsidiario y su valor es de tres días de trabajo al año en la limpieza de la Cabecera del Distrito computándose en treinta centésimos de gallo el día de trabajo, lo cual contraviene lo dispuesto en el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, que establece esa contribución cuando el Municipio preste esos servicios ó pague por lo menos a mitad del gasto separado conjuntamente, lo cual no consta, que la Municipalidad de Arraiján, sino que por el contrario al establecer este impuesto lo dispone de otra manera y no de la que señala el artículo copiado.

Los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo que se examina, son violatorios a lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

En ellos se establece que el Acuerdo principiará a regir ocho días después de publicado por bando y que se somete a la aprobación o censura del señor Alcalde del Distrito y que una vez aprobado principiará a surtir sus efectos.

El artículo 121 de la Constitución, establece que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento.

Por tanto, el Juzgado administrativo en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Político y Municipal declara nulos y sin ningún valor los ordinales 6.º y 13 del artículo 1.º y los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo número 1.º de 1907, expedido por el Concejo Municipal de Arraiján.

Cópiese, notifíquese y viciñtese.

ISMAEL G. DE PAREDES.—Vicente J. Uerós, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre tres de mil novecientos siete.

En Acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor Lombardi:

Vistos: La siguiente resolución del Poder Ejecutivo dió origen a esta demanda sobre nulidad de parte de Acuerdo Municipal.

"El Concejo Municipal del Distrito de Arraiján ha expedido el Acuerdo número 1.º de fecha 15 de Julio actual, por el cual establece y organiza el cobro de los impuestos Municipales."

"Dicho Acuerdo ha venido a este Despacho el día 27 de este mismo mes, con oficio del señor Gobernador de la Provincia, quien es de concepto que la contribución de aseó a que el Acuerdo se refiere, es inconstitucional por no estar ordenada por ninguna disposición legal. Estándose el punto se viene en conocimiento que la expresada contribución sólo pueden establecerla los Municipios cuando ellos presten el servicio de aseó ó paguen por lo menos la mitad del gasto separado ó conjuntamente, según lo dispone la Ordenanza número 48 de 1898. Y como no consta que la Municipalidad de Arraiján lleve este requisito legal, sino que por el contrario, el ordinal 13 del Acuerdo en mención, al establecer esta contribución dispone que ella sea pagada en la misma forma que la del trabajo personal subsidiario, y que su valor sea de tres días de trabajo al año en la limpieza de la Cabecera del Distrito, computándose en treinta centésimos de gallo el día de trabajo, es claro que el referido ordinal contraviene lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Por otra parte, observo, este Despacho que los artículos 1.º y 8.º del Acuerdo que se examina, son violatorios del artículo 21 de la Consti-

tución, en cuanto disponen que dicho Acuerdo principie a surtir sus efectos ocho días después de publicado por bando, pues es indudable que uno de los efectos que debe surtir es el de cobrar las contribuciones por éstas establecidas, y esto no debe hacerse sino tres meses después de su promulgación.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Código Político y Municipal, son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las Ordenanzas, este Despacho,

RESUELVE:

Suspender la ejecución del ordinal 13 del artículo 1.º y de los artículos 6.º y 8.º del Acuerdo número 1.º de 15 de Julio actual, expedido por el Concejo Municipal de Arraiján."

El Fiscal del Circuito pide que se declararan nulas las disposiciones suspendidas y, además, el ordinal 6.º del artículo 1.º, concebido así:

"La contribución de gallras grava toda rifa de gallos en que se hagan apuestas de dinero, cobrándose por este impuesto veinticinco centésimos de gallo."

Fallo el Juez 2.º del Circuito, a quien le toó el negocio, declarando las nulidades solicitadas; y como esa sentencia vino a la Corte en grado de consulta, antes de decidirla se le ordenó al Presidente del Concejo del Arraiján que informara sobre ciertos puntos dudosos, quien lo ha verificado en estos términos:

"1.º Que de las contribuciones establecidas por el Acuerdo número 1.º de 15 de Julio del presente año, son únicamente de nueva creación las de Gallera y de Bolos; 2.º que de la contribución establecida por el mismo Acuerdo, sólo la de edificaciones y las de Hornos de cal y de carbón han sido aumentadas; 3.º que el Municipio no posee local especial para Gallera, sino que esa disposición fué dictada por el Concejo con el fin de que por el Alcalde Municipal se construyera una Gallera donde se verificaran las rifas de Gallos y dejar al señor Alcalde la facultad de imponerlas en lugares públicos convenientes. El artículo 253 del código de Policía; y 3.º (19) que el aumento consiste en la limpieza con machos de las calles y las laterales de la población, no tiene que haber tenido los efectos del artículo de los tiempos temporales, y que antes ni ahora, el Tesoro Municipal ha contribuido en un momento, sino considerada como el efecto de limpiar cada uno los alrededores de su casa."

Con esos antecedentes se va a resolver lo que proceda en derecho.

Es doctrina de la Corte la de que el artículo 201 de la Constitución no solamente es aplicable a las leyes nacionales sino también a las Municipales conocidas con el nombre de acuerdos según puede verse en los párrafos que a continuación se insertan, tomados del Registro Judicial número 40 de 10 de enero de 1905. "Trátase de averiguar si los acuerdos expedidos por los Concejos Municipales que establecen impuestos ó que aumenten los establecidos en vigencia desde su sanción ó les es aplicable la doctrina del artículo 121 de la Constitución Nacional. El artículo de la Constitución mencionada es del tenor siguiente: Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento.

"La duda aparece consistir en que la disposición constitucional al establecer la prohibición usó la palabra ley; pero esta última carece de fuerza prohibitoria absoluta y por consiguiente es aplicable al Legislador Nacional como al Municipal y a las leyes en el Municipio. Si así fuera, resultaría que los Acuerdos ó Leyes Municipales primarían sobre las generales, lo que es contrario a todo principio de legislación."

Es de lugar y por eso se reproducen aquí los siguientes conceptos que trae la resolución ejecutiva.

"El carácter general de las acuerdos lo mismo que el de las leyes es el de mandar, prohibir, permitir ó castigar." "Por manera que la diferencia de esos actos consiste en que la ley es de obligatorio cumplimiento en toda la Nación, y el acuerdo en determinada parte de ella.

"Además que la diferencia de nombre de esos actos emana de ambos de cuerpos delegatarios de la voluntad soberana no tiene otro objeto que el de fijar la calidad en elusión y erradicación de infusiones, pero la esencia porcional de ellos es la misma ó idéntica el fin a que van dirigidos."

El hecho de que no existe disposición expresa que diga a los Municipios cuándo deben empezarse a cobrar las contribuciones indirectas ó el aumento de las mismas, eso no quiere decir que los Concejos puedan fijar la fecha que a bien tengan, porque existe el principio general de legislación de que a los casos no previstos se aplica a la ley ó la disposición que regule casos ó materias semejantes."

Conforme con lo expuesto establece el artículo 8.º de la ley 153 de 1887 que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos ó materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

De manera que es de rigurosa aplicación al caso la doctrina constitucional que prohíbe el cobro de ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase sino tres meses después de promulgada la ley que la establece, porque ninguna ley ha fijado la fecha en que tal acuerdo deben comenzar a regir.

Como podría observarse que los Concejos Municipales en rigor no establecen contribuciones sino que simplemente ordenan las limitadas por la Ordenanza número 48 de 1898, es de advertir que las disposiciones de ésta son exclusivamente enumerativas, residiendo en aquellas Corporaciones la facultad de establecer ó no las contribuciones autorizadas; por lo que, al ordenar su cobro y fijar el monto de cada una, quedan sometidos a la prescripción constitucional comentada. Sería, pues, indudablemente nulo el artículo 6.º del Acuerdo que se censura, si todas las contribuciones que en él se enumeran fueran de nueva creación ó resultarían por lo menos aumentadas; mas el informe preinserto asevera que sólo las gallras y de bolos son nuevas y que las únicas aumentadas son las edificaciones y de hornos de cal y de carbón, por lo que es necesario convenir en que respecto de éstas nada más es nulo.

Cuanto a la contribución de aseó, el informe no desvanece el cargo de ilegalidad; lo mismo que es así respecto de la gallera de de luego que careciendo el Municipio de local propio para ese objeto no puede establecer el impuesto, lo que implicaría la autorización tácita para efectuar rifas de gallos en cualquier paraje, contrariando de ese modo precepto terminante del Código de Policía.

En atención a las razones expuestas, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo los ordinales 6.º y 13 del artículo 1.º y los artículos 6.º y 8.º en cuanto se refieren a las contribuciones de bolos, edificaciones y hornos de cal y de carbón, todos del Acuerdo número 1.º del presente año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Queda así reformada la sentencia en consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

FERNAND GUARDIA.—JOSÉ B. VILLARREAL.—JUAN LOMBARDI.—DANIEL BALLEB.—SANTUCCINO L. PERGAULT.—JUAN J. AMADO.

Provincia de Colón Distrito de Portobico

PROVINCIA DE COLOM.—DISTRITO DE TOLUDEO.

INSPECCION DEL PUERTO.

JEFATURA DEL RESGUARDO.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su carga, pasajeros, etc.

CLASE DE BUQUE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	ZARPADO	CAPITAN	PUERTO DE ORIGEN	ULTIMA DESTINACION	CARGA TOTAL			ARTICULOS Y PRODUCTOS	OBSERVACIONES
							COMERCIO INTERIOR	PESO DE LA CARGA EN TONELAS	VALOR DE LA CARGA EN DOLARES		
1	Panamena	Antonio	4	J. Vasquez	San Blas		1000	1000	1000	Cacao	
2		El Tiempo	7	B. Chabiguz	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
3		Olivia	2	Luis (Indigena)	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
4		La Chispa	3	M. Caballero	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
5		Victoria	7	M. A. Mark	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
6		Parque	8	M. J. Jackson	San Blas		1000	1000	1000	Cacao	
7		El Estrella	9	H. Avenda	San Blas		1000	1000	1000	Cacao	
8		Agulla	6	C. E. E. E. E.	Colón		1000	1000	1000	Cacao	
9		La Chispa	8	M. Caballero	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
10		Victoria	7	M. A. Mark	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
11		Panamá	12	W. Walter	Playa Panama	Playa Panama	1000	1000	1000	Cacao	
12		Castro	8	M. C. de Leon	San Blas	San Blas	1000	1000	1000	Cacao	
13		Agulla	6	H. Avenda	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
14		Venezuela	9	J. Rodriguez	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
15		Antonio	13	L. de Leon	Playa Panama	Playa Panama	1000	1000	1000	Cacao	
16		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
17		Victoria	7	M. A. Mark	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
18		La Chispa	8	M. Caballero	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
19		Alfonso XIII	9	J. Rodriguez	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
20		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
21		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
22		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
23		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
24		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
25		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
26		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
27		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
28		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
29		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
30		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
31		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
32		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
33		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
34		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
35		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
36		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
37		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
38		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
39		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
40		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
41		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
42		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
43		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
44		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
45		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
46		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
47		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
48		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
49		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	
50		Castro	8	M. C. de Leon	Colón	Colón	1000	1000	1000	Cacao	

En la ciudad de San Blas, a los...

FECHA 1907.	CLASE DE BUQUE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	Toneladas de registro.	CAPITÁN.	Tripulantes.	PROCEDENCIA	ULTIMA RESIDENCIA.	Pasajeros.	CARGA TOTAL.			ARTÍCULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES
										NUMERO DE BULTOS	PESO DE LA CARGA EN KILOS.	VALOR EN BALBOAS.		
19 Octubre	Goleta	Panamense	Despath Virtuoso	30	M. A. Mark	3	Isla Grande	Isla Grande	12	27	2700	5400	Taguas	
21	Balandra		Alfonso XIII	7	L. Sanguillén	4	Colón	Colón	35	3000	900	18	Cocos	
23	Balandra		Hunter	9	J. E. Walter	4	San Blas		10	10000	10000		Carbón	En lastre.
24	Balandra		María A.	7	E. Archibald	2	Colón		1	1500	300		Cocos	
25	Balandra		La China	14	P. Tesis	2	Colón		15	1500	300		Taguas	
25	Balandra		Alfonso XIII	9	L. Sanguillén	2	Colón		87	4120	412		Mercancias	
26	Balandra		Alfonso XIII	7	G. Ruffe	4	Playa Damas		11	1220	220		Mercancias	
28	Goleta	Inglésa	Alfonso XIII	191	L. Sanguillén	4	Colón		85	7521	1178	59	Mercancias	En lastre.
28	Goleta	Paraguaya	Alfonso XIII	9	A. M. King	6	Barbadas						Mercancias	En lastre.
30	Balandra		Hunter	7	L. Sanguillén	4	Colón	Colón	2	16	695	79	Mercancias	
31	Balandra		Alfonso XIII	9	T. E. Walter	2	Gartote		2	150	2700	105	Carbón	En lastre.
				509		125			175	81978	151209	10017		

Portobelo, Octubre 31 de 1907

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo,

EDUARDO ALVAREZ.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Registro General de la Propiedad está abierto, desde este día, en el tercer piso de la casa número 113, Avenida A. en esta ciudad, perteneciente a la sucesión de la señora doña Francisca E. de Jované

HORAS DE OFICINA:

De 8 a 11 en la mañana y de 2 a 5 en la tarde.

Panamá, 12 de Agosto de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEMÁN.

AVISO.

En los días 11 y 12 de Diciembre próximo, se sacan a licitación pública los siguientes lotes de terreno de propiedad del Municipio de Panamá, para ser arrendados de conformidad con las disposiciones pertinentes a la materia.

Día 11

Lote número 1, situado en *Barraza*, que ocupa Fadrique Urriola, y que mide 10 metros de frente, por 14.80 de fondo (148 m. c.)

Lote número 2, situado en *Barraza*, que lo ocupa Fadrique Urriola, mide 16 metros de frente por 10 de fondo (160 m. c.)

Lote número 3, situado en *Barraza*, lo ocupa Fadrique Urriola y mide 10,50 de frente por siete metros y setenta centímetros de fondo (79,80)

Lote número 4, situado en *Barraza*, lo ocupan *Pinel Hermanos* mide de frente 39 metros, y de fondo 20,25, lo que hace un total de 789,75 metros cúbicos.

Lote número 5, situado en *Barraza*, lo ocupan *Pinel Hermanos*, mide de frente 16 metros, y de fondo 24 metros ó sea 384 m. c.

Lote número 6, situado en *Barraza*, lo ocupa Celedonio Moncayo y mide de frente 39 metros y de fondo 12.50 (477.75 m. c.)

Día 12.

Lote número 7, situado en la calle de *"Hurtado"*, mide de frente 4.20 y de fondo 9 metros, lo que hace un total de 37 metros cuadrados y 80 centímetros cuadrados (37, 80 c. m.)

Lote número 8, situado en la *Trinchera*, que ocupa Cosme Zambeta y mide 16 metros y 70 centímetros de frente, por 44 metros y 19 centímetros de fondo (738,14 m. c.)

Lote número 9, situado en la *Trinchera*, lo ocupa E. Gómez, mide 29 metros y 50 centímetros de frente, por 19 metros 40 centímetros de fondo (573,30 m. c.)

Lote número 10 situado en la *Trinchera*, lo ocupa E. Gómez, mide 9 metros y 50 centímetros de frente, por 15 metros de fondo (142,50 m. c.)

Lote número 11, situado en la *Trinchera*, mide 21 metros de frente, por 14 metros y 20 centímetros de fondo, lo ocupa José Bravo, 298, 20.

Lote número 12, situado en la *Trinchera*, mide 12 metros de frente, por 9 de fondo lo ocupa José Bravo (108, m. c.)

Lote número 13, que ocupa L. Roubert, situado en la *Trinchera*, y que mide de frente 12 metros, y de fondo también 12 metros su área en metros cuadrados es de 144 metros cuadrados.

Lote número 14, que ocupa Fadrique Urriola, situado en *Calidonia*, cuyas dimensiones son 8 metros y 50 centímetros de frente por 14 metros de fondo (113 m. c.)

Para todo lo relativo a esta licitación debe ocurrirse a esta Tesorería Municipal donde se darán los datos que se soliciten.

Panamá, Octubre 19 de 1907.

El Tesorero,

J. A. Paredes.